

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 1. El Consejo de Administración podrá acordar la apertura de un proceso disciplinario contra un socio del Instituto, cuando recibiere una acusación, denuncia o aun de oficio, en la que se señale la violación de los deberes de uno o varios socios o cuando aparecieren incursos en cualquiera de las causas de exclusión de la asociación, previstas en la Ley o en los estatutos de Ipapedi.

La decisión de inicio de un procedimiento deberá ser acordada por lo menos por las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo de Administración y avalada por el Consejo de Vigilancia.

ARTICULO 2. A los fines del presente Reglamento se crea un Tribunal de Honor, constituido por tres (3) ex presidentes del Instituto, con sus respectivos suplentes, quienes serán escogidos por una Asamblea de Asociados, expresamente convocada para tal fin.

ARTICULO 3. Acordada la apertura del procedimiento, el Consejo de Administración, remitirá al Tribunal de Honor, una copia del acta en la que se ordena la apertura del procedimiento, las denuncias o acusaciones que le dieron origen, así como la documentación que se hubiere acompañado o que el Consejo de Administración hubiere recabado para el esclarecimiento de la situación planteada.

ARTICULO 4. El Tribunal de Honor sustanciará el expediente que se inicia con un auto de proceder y que será numerado cronológicamente, signado con la fecha en que se inicia el proceso y el número continuo de las causas. Este organismo será responsable del cuidado de las actas, las que serán foliadas en forma consecutiva en el orden de su presentación.

ARTICULO 5. El Tribunal de Honor deberá notificar mediante escrito al asociado sometido a proceso disciplinario, en el que se le hará una relación sucinta de los cargos que se le formulan, la que se practicará en el domicilio o residencia que éste hubiere ofrecido en su planilla de inscripción en el Instituto, en la dependencia de la Universidad de Carabobo donde preste sus servicios o en el lugar donde se encuentre en caso de ser profesor jubilado. De no lograrse la notificación personal, se dejará constancia en el

expediente y se publicará un cartel en la sede de la Escuela, Facultad, Núcleo o dependencia donde labore el asociado y se dejará constancia en el expediente de tal eventualidad.

ARTICULO 6. Si la notificación se hiciera en forma personal, se le concederá al socio sometido a proceso disciplinario un lapso de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, en horas de oficina que deberá señalar la notificación, para que comparezca por ante el órgano instructor a formular sus descargos, los cuales deberá hacer por escrito personalmente o a través de un abogado que acredite su representación legal. Si fuere notificado por carteles, al acto de descargos podrá comparecer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al que conste en el expediente la colocación del cartel. El notificado tendrá acceso al expediente y a obtener las copias que estime conveniente para ejercer su derecho a la defensa.

Parágrafo Primero: Si el asociado reconociere en el acto de descargos los hechos que se le imputan, se declarará terminada la instrucción y se remitirá el expediente al Consejo de Administración para su decisión. Este reconocimiento expreso será valorado como atenuante de la sanción.

Parágrafo Segundo: Si el asociado rechaza oportunamente los cargos que se le formulan, se declarará el proceso abierto a pruebas, las que serán promovidas y evacuadas en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, siendo válidas todas las pruebas previstas en el ordenamiento jurídico. El Tribunal de Honor, como rector del proceso, podrá solicitar de oficio la declaración de denunciante o testigos, recabar copias de documentos o cualquier información que estime pertinente. Los testigos o denunciante podrán ser citados telegráficamente, por teléfono o correo electrónico, dejándose constancia de estas circunstancias en el expediente y éstos declararán al tercer día hábil siguiente a la citación y en la hora prevista.

Parágrafo Tercero: Si el asociado sometido a proceso disciplinario no compareciere al acto de descargos, el proceso se abrirá a pruebas y se le entenderá por confeso si no lograre en este lapso desvirtuar los hechos que se le imputan.

ARTICULO 7. Vencido el lapso probatorio, se fijará el lapso de informes para el quinto día hábil siguiente, en el que los interesados podrán consignar las conclusiones y análisis de los hechos o pruebas que obren al expediente y que tienda al esclarecimiento del proceso.

ARTICULO 8. Concluido el lapso de informes, el Tribunal de Honor declarará concluida la fase instructora el mismo día o el siguiente y remitirá el expediente debidamente foliado al Consejo de Administración para que adopte la decisión correspondiente.

ARTICULO 9. El Consejo de Administración, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la recepción del expediente, deberá adoptar su decisión, declarando el sobreseimiento de la causa o adoptando la decisión que estime conveniente de acuerdo a la gravedad de los hechos y que puede ser de: amonestación verbal, amonestación escrita, amonestación pública, suspensión temporal o exclusión del asociado, de todo lo cual se notificará al sancionado y se dejará constancia en el expediente. A los socios que se sancionaren con exclusión del Instituto, se les considerarán sus obligaciones de préstamo como de plazo vencido y el Consejo de Administración en la notificación de la decisión deberá indicarle el plazo para hacerlas efectivas, vencido el cual podrá proceder a su ejecución en caso de incumplimiento.

ARTICULO 10. De las sanciones acordadas por el Consejo de Administración podrá apelarse por ante la Asamblea Parcial de Asociados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, pero la misma se ejecutará inmediatamente.

ARTICULO 11. A los fines del presente Reglamento, no se consideran como días hábiles los así indicados en la ley, en el calendario oficial de la Universidad de Carabobo o los que no hayan sido de labor ordinaria del Instituto por cualquier causa.

ARTICULO 12. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo de Administración de Ipapedi, con la aprobación del Consejo de Vigilancia.

ARTICULO 13. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte de la Asamblea.